

SUP

SE ELIMINAN VEINTISES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFFPA/24.3/2C.27.2/0025-21

Resolución: No. PFFPA/24.3/2C.27.1/0025/21/0097



En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 26 días del mes de Septiembre del año 2023.

Vistos para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en materia forestal, se procede por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental a dictar la presente resolución en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Mediante **orden de inspección PFFPA/24.3/2C.27.2/0025/21**, de **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, se comisionó a personal adscrito a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit, para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] **O PROPIETARIO O POSESIONARIO O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE, RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO O QUE SE ESTÁN LLEVANDO A CABO EN EL PREDIO O PARAJE DENOMINADO [REDACTED], COMPRENDIDO EN TERRENOS DEL [REDACTED] LOCALIZADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE [REDACTED]** con el objeto de verificar las obras o actividades que requieren previamente la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

**SEGUNDO.** En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Querétaro, levantó el acta de inspección número **IF/2021/025** del **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, y se le otorgó un término de cinco días hábiles a efecto de que realizará manifestaciones y exhibiera pruebas que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de igual forma se impuso como medida de seguridad la clausura total temporal del predio o paraje motivo de la visita de inspección.

**TERCERO.** Mediante acuerdo de emplazamiento número **00034/2022** de **cinco de abril de dos mil veintidós**, se instauró procedimiento administrativo al [REDACTED] por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **IF/2021/025**, otorgándosele un plazo de quince días hábiles para que ofrecería pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico



X

**Inspeccionado:** [REDACTED]

**Expediente:** PFPA/24.3/2C.27.2/0025-21

**Resolución: No. PFPA/24.3/2C.27.1/0025/21/0097**

y la Protección al Ambiente, asimismo se ratificó la medida de seguridad impuesta en el acta de inspección y se impusieron medidas correctivas; siendo notificado de manera personal el **once de mayo de dos mil veintidós.**

**CUARTO.** Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo de fecha 18 de septiembre del año en curso, se declaró abierto el periodo de alegatos para el [REDACTED] a efecto de que formulara por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que el interesado hubiera formulado los mismos, se turnan los autos para su resolución y:

#### **CONSIDERANDO**

I.- Que la **Lic. Karina Guadalupe Lopez Serrano**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit, de conformidad con el oficio No. DESIG/0011/2023 de fecha 01 de Marzo del año 2023, signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para **iniciar**, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 12, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 6º, 7º fracciones LXXI y LXXX, 68 fracción I, 69 fracción I, 93, 154, 155 fracciones I y VII, 156 fracciones II y VI, 157 fracciones II y III, 158 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, vigente al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo; 109 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo 79, 81, 85, 87, 88, 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 200 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII y último párrafo, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L, LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente



Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/24.3/2C.27.2/0025-21

Resolución: No. PFPA/24.3/2C.27.1/0025/21/0097

SE ELIMINAN SEIS  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO  
EN EL ARTICULO  
120 DE LA LGTAP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL, POR  
CONTENER DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **Nayarit** pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de **Nayarit**, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral **17** y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

II El presente procedimiento administrativo se instauró en contra del [REDACTED] por los siguientes hechos y omisiones:

“...

*POR LAS ACTIVIDADES DISTINTAS A LAS ACTIVIDADES FORESTALES INHERENTES A SU USO.*

*En el recorrido de inspección por el predio que se inspecciona se observan parte de los residuos de la vegetación derribada tales como tocones, tallos y ramas, no existiendo la conservación forestal al realizar el corte o derribo de la vegetación natural que se encontraba creciendo de manera natural, y por ende la degradación del ecosistema, así como la disminución de los servicios ambientales, procediendo a preguntar al visitado la finalidad de las actividades realizadas, manifestando el inspeccionado de manera libre que las actividades se realizaron con la finalidad de establecer una huerta de mango.*

“...

*F. DETERMINACION DE LA DENSIDAD DE VEGETACION NATURAL FORESTAL QUE SE PRESUME FUE AFECTADA POR EL CORTE, DERRIBO O REMOCION DE LA MISMA.*

*Se observa que se realizó el corte o derribo de toda la vegetación natural que se distribuía dentro del predio inspeccionado en una superficie aproximada de 5-50-00 hectáreas, afectando especies típicas de selva perennifolia (vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subperennifolia) tales como papelillo, otate, guacima, pata de cabra, rosa amarilla, así como especies de robie y encino, entre otras no identificadas.*

“...  
(Sic)

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en qué se actúa, y la valoración de las pruebas que en el mismo se contienen, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2 de Ley Federal

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFFA/24.3/2C.27.2/0025-21

Resolución: No. PFFA/24.3/2C.27.1/0025/21/0097

de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para todos los actos administrativos en virtud que la Ley de la materia, es decir, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable no cuentan con un capítulo relativo a valoración de pruebas.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

**"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado".  
(Énfasis añadido)

Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el acuerdo de emplazamiento número **00034/2022** de **cinco de abril de dos mil veintidós**, se le otorgo al [REDACTED], un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se le imputo.

Ahora bien, dicho acuerdo fue notificado de manera personal al [REDACTED] el once de mayo de dos mil veintidós, por lo que el plazo de quince días hábiles **corrió del doce de mayo al primero de junio del dos mil veintidós, sin contar los sábados y domingos**, de conformidad a lo establecido en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Por lo anterior, se advierte que el [REDACTED] no presento escrito alguno, por lo cual

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/24.3/2C.27.2/0025-21

Resolución: No. PFPA/24.3/2C.27.1/0025/21/0097

SE ELIMINAN  
TRES PALABRAS  
CON FUNDAMEN-  
TO EN EL ARTICU-  
LO 120 DE LA  
LGTAP, EN VIR-  
TUD DE TRATAR-  
SE DE INFORMA-  
CIÓN CONSIDE-  
RADA COMO  
CONFIDENCIAL,  
POR CONTENER  
DATOS PERSONA-  
LES CONCERNIEN-  
TES A UNA PER-  
SONA IDENTIFI-  
CADA O IDENTIFI-  
CABLE.

con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, **se tiene por perdido su derecho.**

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el acta de inspección número **IF/2021/025** del **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, se circunstancio lo siguiente:

“...  
“...

*POR LAS ACTIVIDADES DISTINTAS A LAS ACTIVIDADES FORESTALES INHERENTES A SU USO.*

*En el recorrido de inspección por el predio que se inspecciona se observan parte de los residuos de la vegetación derribada tales como tocones, tallos y ramas, no existiendo la conservación forestal al realizar el corte o derribo de la vegetación natural que se encontraba creciendo de manera natural, y por ende la degradación del ecosistema, así como la disminución de los servicios ambientales, procediendo a preguntar al visitado la finalidad de las actividades realizadas, **manifestando el inspeccionado de manera libre que las actividades se realizaron con la finalidad de establecer una huerta de mango.***

...”

Bajo esa tesis se observa que en el acta de inspección número **IF/2021/025** del **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, manifestó haber realizado las obras y actividades descritas en el acta de referencia para establecer una huerta de mango, sin contar con autorización emitida por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, debido a ello dicha manifestación constituye una confesión de los hechos atribuidos al encausado, en relación al incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 68, fracción I, 69 fracción I, 93 y 155 fracciones I y VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, confesión que esta autoridad administrativa le concede plena validez probatoria en su contra, conforme a lo establecido en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que fue manifestación realizada por el encausado, quien es persona capacitada para obligarse, al ser mayor de edad, hecha con pleno conocimiento y sin que haya mediado ningún tipo de coacción ni violencia, siendo aplicable la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Diciembre, página 857, que es del rubro y texto siguiente:

**“DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de

**Inspeccionado:** [REDACTED]**Expediente:** PFPA/24.3/2C.27.2/0025-21**Resolución: No. PFPA/24.3/2C.27.1/0025/21/0097**

*Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, **constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.***

(lo resaltado y subrayado es de esta autoridad)

Asimismo, tiene aplicación a lo anterior, la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241, que tiene el rubro y texto siguiente:

**"CONFESION, CONTENIDO DE LA.** *La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa*

Al respecto, es de resaltar que el [REDACTED] no virtió argumentos para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, constitutivos de las violaciones a los artículos 68, fracción I, 69 fracción I, 93 y 155 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo; por tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho, y demuestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De lo citado en el párrafo que antecede, se determina que el [REDACTED] no virtió manifestaciones ni controvirtió las imputaciones en su contra formuladas por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número 0033/2022 del cinco de abril de dos mil veintidós, notificado a la citada persona interesada el trece de mayo de dos mil veintidós, por lo tanto, se concluye que le es aplicable la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene al [REDACTED] admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión fue emplazada, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia, toda vez que no existe prueba que la desvirtúe.

\*

SE ELIMINAN  
DOCE PALABRAS  
CON FUNDAMEN-  
TO EN EL ARTICU-  
LO 120 DE LA  
LGTAP, EN VIR-  
TUD DE TRATAR-  
SE DE INFORMA-  
CIÓN CONSIDE-  
RADA COMO  
CONFIDENCIAL,  
POR CONTENER  
DATOS PERSONA-  
LES CONCERNIEN-  
TES A UNA PER-  
SONA IDENTIFI-  
CADA O IDENTIFI-  
CABLE.

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/24.3/2C.27.2/0025-21

Resolución: No. PFPA/24.3/2C.27.1/0025/21/0097

SE ELIMINAN SEIS  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO  
EN EL ARTICULO  
120 DE LA LGTAP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO CONFI-  
DENCIAL, POR  
CONTENER DA-  
TOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Del análisis anterior, esta autoridad determina, que el [REDACTED], consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

**“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.<sup>1</sup>

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción prevista en los artículos 68, fracción I, 69 fracción I, 93 y 155 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto se constató que la persona interesada realizaba **actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales**, para establecer una huerta de mango, sin contar previo a ello con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **IF/2021/025** del **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

**“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: “ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.”, se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de

<sup>1</sup> Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/24.3/2C.27.2/0025-21

Resolución: No. PFPA/24.3/2C.27.1/0025/21/0097

*las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.”*

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Nayarit, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección número **IF/2021/025 del veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, contaron con las facultades establecidas en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales abrogado el veintiocho de julio del dos mil veintidós, también lo es que, dichas facultades, se encuentran vigentes en el artículo 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

*“Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*

*La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.*

*Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las*

SE ELIMINAN  
TRES PALABRAS  
CON FUNDAMEN-  
TO EN EL ARTICU-  
LO 120 DE LA  
LGTAP, EN VIR-  
TUD DE TRATAR-  
SE DE INFORMA-  
CIÓN CONSIDE-  
RADA COMO  
CONFIDENCIAL,  
POR CONTENER  
DATOS PERSONA-  
LES CONCERNIEN-  
TES A UNA PER-  
SONA IDENTIFI-  
CADA O IDENTIFI-  
CABLE.

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/24.3/2C.27.2/0025-21

Resolución: No. PFPA/24.3/2C.27.1/0025/21/0097

jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

**"Artículo 66.** Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)

**VIII.** Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

**XI.** Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

**XII.** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

SE ELIMINAN  
TRES PALABRAS  
CON FUNDAMEN-  
TO EN EL ARTICU-  
LO 120 DE LA  
LGTAP, EN VIR-  
TUD DE TRATAR-  
SE DE INFORMA-  
CIÓN CONSIDE-  
RADA COMO  
CONFIDENCIAL,  
POR CONTENER  
DATOS PERSONA-  
LES CONCERNIEN-  
TES A UNA PER-  
SONA IDENTIFI-  
CADA O IDENTIFI-  
CABLE.

SE ELIMINAN  
VEINTITRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO  
EN EL ARTICULO  
120 DE LA LGTAP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL,  
POR CONTENER DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/24.3/2C.27.2/0025-21

Resolución: No. PFPA/24.3/2C.27.1/0025/21/0097

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.

Por tanto, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable es una disposición reglamentaria de nuestra Constitución, la cual busca proteger al ambiente **en materia forestal** en el territorio nacional y tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo del incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] **en razón de que esta autoridad**, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento número **00034/2022 de cinco de abril de dos mil veintidós**, y del acta de inspección número **IF/2021/025 del veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, considera que cuenta con elementos suficientes para determinar que el [REDACTED] es responsable de cometer las siguientes infracciones **en UBICADO EN EL PREDIO O PARAJE DENOMINADO [REDACTED] COMPRENDIDO EN TERRENOS DEL [REDACTED] LOCALIZADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE [REDACTED]**

“...

*POR LAS ACTIVIDADES DISTINTAS A LAS ACTIVIDADES FORESTALES INHERENTES A SU USO.*

*En el recorrido de inspección por el predio que se inspecciona se observan parte de los residuos de la vegetación derribada tales como tocones, tallos y ramas, no existiendo la conservación forestal al realizar el corte o derribo de la vegetación natural que se encontraba creciendo de manera natural, y por ende la degradación del ecosistema, así como la disminución de los servicios ambientales, procediendo a preguntar al visitado la finalidad de las*

\*

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFFPA/24.3/2C.27.2/0025-21

Resolución: No. PFFPA/24.3/2C.27.1/0025/21/0097

actividades realizadas, manifestando el inspeccionado de manera libre que las actividades se realizaron con la finalidad de establecer una huerta de mango.

....

F. DETERMINACION DE LA DENSIDAD DE VEGETACION NATURAL FORESTAL QUE SE PRESUME FUE AFECTADA POR EL CORTE, DERRIBO O REMOCION DE LA MISMA.

Se observa que se realizó el corte o derribo de toda la vegetación natural que se distribuía dentro del predio inspeccionado en una superficie aproximada de 5-50-00 hectáreas, afectando especies típicas de selva perennifolia (vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subperennifolia) tales como papelillo, otate, guacima, pata de cabra, rosa amarilla, así como especies de robie y encino, entre otras no identificadas.

Derivado de lo anterior, el [REDACTED] carece de la Autorización para realizar cualquier tipo de obras o actividades distintas a las forestales en terrenos forestales o preferentemente forestales en el **PREDIO O PARAJE DENOMINADO [REDACTED], COMPRENDIDO EN TERRENOS DEL [REDACTED] LOCALIZADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE [REDACTED]** que expide la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que es necesaria para la realización de las obras y actividades inspeccionadas; lo cual actualiza infracción a lo establecido en los artículos 155 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor -publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018-, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

..."

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número **00034/2022** de **cinco de abril de dos mil veintidós**, al tenor de lo siguiente:

"...

CUARTO, - Se le hace saber al [REDACTED] Propietario o Posesionario o Responsable o Encargado u Ocupante, que con fundamento en lo establecido por el artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los

**Inspeccionado:** [REDACTED]

**Expediente:** PFFA/24.3/2C.27.2/0025-21

**Resolución: No. PFFA/24.3/2C.27.1/0025/21/0097**

numerales 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental, así como solicitar los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas; por lo que, con ese fundamento, para corregir, o bien, desvirtuar las presuntas irregularidades observadas en la visita de inspección y evitar que se continúe infringiendo la legislación ambiental, deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, EN EL PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES, la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales a preferentemente forestales, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo al inicio de las obras y/o actividades realizadas en el **PREDIO O PARAJE DENOMINADO [REDACTED] COMPRENDIDO EN TERRENOS DEL [REDACTED] LOCALIZADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE [REDACTED]** ...”

SE ELIMINAN  
VEINTITRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO  
EN EL ARTICULO  
120 DE LA LGTAP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL,  
POR CONTENER DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Al respecto, esta autoridad se remite a lo ya analizado en el considerando anterior por lo que se determina que **NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS.**

**V.** Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de la infracción cometida por el [REDACTED], a los diversos de la normatividad ambiental, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en:

**1.- LA GRAVEDAD:**

La actividad realizada por el [REDACTED], se considera **GRAVE**, pues la remoción de la vegetación para introducir cultivos altera el equilibrio natural, deja la superficie del suelo expuesta a los agentes erosivos e interrumpe el aporte de restos vegetales al suelo. Por otra parte, en las tierras secas, el abandono agrícola y la falta de prácticas adecuadas de manejo han desencadenado fuertes procesos erosivos, los cuales, aunados a la baja fertilidad del suelo tras largos periodos de cultivo, impiden la colonización vegetal o hacen que ésta avance con mucha lentitud, lo que acelera la pérdida del suelo durante los primeros años de abandono.

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFFPA/24.3/2C.27.2/0025-21

Resolución: No. PFFPA/24.3/2C.27.1/0025/21/0097

**2.- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO DE LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSOS DAÑADO:**

Respecto a este punto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que los daños que se produjeron versan en que no se acreditó que tenía la Autorización de Cambio de Uso de Suelo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para realizar el corte o derribo de casi toda la vegetación natural que se distribuía dentro del predio inspeccionado en una superficie aproximada de 5-50-00 hectáreas, afectando mediante el derribo especies típicas de un ecosistema de selva perennifolia (vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subperennifolia) tales como papelillo, otate, guacima, pata de cabra, rosa amarilla, así como especies de roble y encino, entre otras no identificadas, dentro **EN EL PREDIO O PARAJE DENOMINADO [REDACTED], COMPRENDIDO EN TERRENOS DEL [REDACTED] LOCALIZADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE [REDACTED]**

**3.- BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:**

Por no acreditar que tenía la Autorización de Cambio de Uso de Suelo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) obtiene un beneficio directo, toda vez que en el acta de inspección número **IF/2021/025** del **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, el inspeccionado manifestó que se estableció una huerta de mango.

**4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:**

A efecto de determinar el carácter Intencional de la conducta del emplazado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental considera que las infracciones circunstanciadas y que no fueron subsanadas por el emplazado, revelan que su intención no fue violar la legislación ambiental, sino que carecía de la información u omitió observar la normatividad aplicable, por ende, la conducta **NO ES INTENCIONAL.**

**5.- EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

Derivado del análisis realizado a constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se concluyó que participó de manera directa en la comisión de las infracciones que se le imputaron en el acuerdo de emplazamiento número **00034/2022** de **cinco de abril de dos mil veintidós**, pues en el acta de

X

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFFA/24.3/2C.27.2/0025-21

Resolución: No. PFFA/24.3/2C.27.1/0025/21/0097

inspección número **IF/2021/025** del **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, el inspeccionado confeso haber realizadas las actividades referidas.

## 6.- CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas del [REDACTED] es importante señalar que no presentó elementos probatorios para determinar sus condiciones económicas, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número **IF/2021/025** del **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, en la que se asentó lo siguiente:

“ ...

Señalo que cuenta con una superficie aproximada de 5-00-00 hectáreas, acreditando la propiedad o posesión del mismo, sin acreditarla documentalmente, que la actividad que realiza consiste en realizar actividades de campo

“ ...”

En concordancia, es dable recordar que mediante el acuerdo de emplazamiento número **00034/2022** de **cinco de abril de dos mil veintidós**, se hizo saber al [REDACTED] que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual fue omiso.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas debido a la situación económica del inspeccionado, esta autoridad determina con base en el acta de inspección número **IF/2021/025** del **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, que la persona multicitada se encuentra con una **capacidad mediana** para **para soportar una multa impuesta por esta autoridad administrativa**.

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/24.3/2C.27.2/0025-21

Resolución: No. PFPA/24.3/2C.27.1/0025/21/0097

SE ELIMINAN SEIS  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO  
EN EL ARTICULO  
120 DE LA LGTAP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL, POR  
CONTENER DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

### 7.- REINCIDENCIA.-

La palabra reincidencia, proviene de la voz latina *reincidere* que significa "recaer, volver a"; en materia penal, se entiende que es la "comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido", en esta tesitura, se considera que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el caso) de la misma especie que aquella por la que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión a los archivos de esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, no se encontraron expedientes integrados con procedimiento administrativo seguidos a nombre del al C. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VI. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 155 fracción VII, 156 fracciones II y VI, 157 fracción III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, en vigor a partir de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, respecto del artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conforme al artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con multa por el equivalente de ciento cincuenta a treinta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, y por lo que hace al artículo 155 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conforme al artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con multa por el equivalente de cien a treinta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, respectivamente, al momento de cometerse la infracción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

### "MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 2"

<sup>2</sup> Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

\*

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/24.3/2C.27.2/0025-21

Resolución: No. PFPA/24.3/2C.27.1/0025/21/0097

**“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.<sup>3</sup>”**  
**“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.<sup>4</sup>”**

SE ELIMINAN SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 155 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al C. [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

POR LAS ACTIVIDADES DISTINTAS A LAS ACTIVIDADES FORESTALES INHERENTES A SU USO.

En el recorrido de inspección por el predio que se inspecciona se observan parte de los residuos de la vegetación derribada tales como tocones, tallos y ramas, no existiendo la conservación forestal al realizar el corte o derribo de la vegetación natural que se encontraba creciendo de manera natural, y por ende la degradación del ecosistema, así como la disminución de los servicios ambientales, procediendo a preguntar al visitado la finalidad de las actividades realizadas, manifestando el inspeccionado de manera libre que las actividades se realizaron con la finalidad de establecer una huerta de mango.

....

F. DETERMINACION DE LA DENSIDAD DE VEGETACION NATURAL FORESTAL QUE SE PRESUME FUE AFECTADA POR EL CORTE, DERRIBO O REMOCION DE LA MISMA.

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

<sup>4</sup> Tesis: 1a./I. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/24.3/2C.27.2/0025-21

Resolución: No. PFPA/24.3/2C.27.1/0025/21/0097

Se observa que se realizó el corte o derribo de toda la vegetación natural que se distribuía dentro del predio inspeccionado en una superficie aproximada de 5-50-00 hectáreas, afectando especies típicas de selva perennifolia (vegetación secundaria arbustiva de selva mediana subperennifolia) tales como papelillo, otate, guacima, pata de cabra, rosa amarilla, así como especies de robie y encino, entre otras no identificadas.

Derivado de lo anterior, el [REDACTED] carece de la Autorización para realizar cualquier tipo de obras o actividades distintas a las forestales en terrenos forestales o preferentemente forestales en el **PREDIO O PARAJE DENOMINADO [REDACTED] COMPRENDIDO EN TERRENOS DEL [REDACTED] LOCALIZADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE [REDACTED]** que expide la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que es necesaria para la realización de las obras y actividades inspeccionadas; lo cual actualiza infracción a lo establecido en los artículos 155 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor -publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018-, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, considerando que la infracción fue grave, los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado, el beneficio directamente obtenido, que cuenta con la condición económica, social cultural para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue no intencional, se sanciona al **C. [REDACTED]** con una **multa de \$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 100 (CIEN) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de

SE ELIMINAN  
VEINTITRES  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO  
EN EL ARTICULO  
120 DE LA LGTAP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL, POR  
CONTENER DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/24.3/2C.27.2/0025-21

Resolución: No. PFPA/24.3/2C.27.1/0025/21/0097

SE ELIMINAN SEIS  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO  
EN EL ARTICULO  
120 DE LA LGTAP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL, POR  
CONTENER DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

2. Con fundamento en el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en razón de que el inspeccionado no dio cumplimiento a la medida correctiva impuesta por esta autoridad, se ordena **imponer LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las actividades asentadas en el acta de inspección número **IF/2021/025** del **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, condicionado su levantamiento al cumplimiento de las medidas correctivas que se detallarán en el considerando siguiente.

**Se ordena girar oficio a la Subdirección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental con la finalidad de que se constituya personal para imponer los sellos de clausura correspondientes en el sitio inspeccionado.**

VII. En vista de las violaciones determinadas en los Considerandos II y III que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número **00034/2022** de **cinco de abril de dos mil veintidós**, con base en lo motivado en la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6 y 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 45 fracciones VII, penúltimo y antepenúltimo párrafo; 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, se ordena al [REDACTED] a través de su representante y/o apoderado legal, el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. Para el caso que desee continuar con las actividades señaladas en el Considerando II de esta resolución, deberá someter al PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO de las obras y/o actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, así como las que pretenda realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, a efecto de obtener la autorización de cambio de uso de suelo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 68 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 139 de su Reglamento, vigentes; lo anterior, dentro de **un plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual **deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco**

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/24.3/2C.27.2/0025-21

Resolución: No. PFPA/24.3/2C.27.1/0025/21/0097

días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que, al momento de presentar su solicitud para obtener la autorización de cambio de uso de suelo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar todas las obras y actividades realizadas con anterioridad y posterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad; así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

2. Para el caso que desee continuar con las actividades señaladas en el Considerando II de esta resolución, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTenga LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 68 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 139 de su Reglamento, vigentes, que contemple las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución; en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando justifique la necesidad de su otorgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que, en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrán hacerse acreedoras a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que, en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/24.3/2C.27.2/0025-21

Resolución: No. PFPA/24.3/2C.27.1/0025/21/0097

estado original en que se encontraba antes de la ejecución del sitio inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 155 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los **considerandos anteriores** de esta Resolución, se sanciona al [REDACTED] con una multa por la cantidad de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 100 (CIEN)** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, cuyo valor es de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**.

Con fundamento en el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en razón de que el inspeccionado no dio cumplimiento a la medida correctiva impuesta por esta autoridad, se ordena **imponer LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las actividades asentadas en el acta de inspección número **IF/2021/025** del **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, condicionado su levantamiento al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución.

**Se ordena girar oficio a la Subdirección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental con la finalidad de que se constituya personal para imponer los sellos de clausura correspondientes en el sitio inspeccionado.**

**SEGUNDO.** Se ordena **el cumplimiento de las medidas correctivas** indicadas en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Tesorería General del estado de Nayarit, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/24.3/2C.27.2/0025-21

Resolución: No. PFPA/24.3/2C.27.1/0025/21/0097

Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o el **JUICIO DE NULIDAD** de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit ubicada en **JOAQUÍN HERRERA NÚMERO 239, ESQUINA OAXACA, COLONIA CENTRO, C.P. 63000, TEPIC, NAYARIT.**

**SEXTO.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al [REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **JOAQUÍN HERRERA NÚMERO 239, ESQUINA OAXACA, COLONIA CENTRO, C.P. 63000, TEPIC, NAYARIT.**

**SEPTIMO.** Notifíquese personalmente la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente al [REDACTED] en el **domicilio conocido en [REDACTED] en la localidad de [REDACTED]**

**Inspeccionado:** [REDACTED]

**Expediente:** PFFPA/24.3/2C.27.2/0025-21

**Resolución:** No. PFFPA/24.3/2C.27.1/0025/21/0097

[REDACTED], entregándole un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

**LA SUBDIRECTORA DE JURÍDICA DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT.**



**LIC. KARINA GUADALUPE LOPEZ SERRANO.**

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3º LETRA B), FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII, Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN RELACIÓN CON LA DESIGNACIÓN POR OFICIO No. DESIG/0011/2023 DE FECHA 01 DE MARZO DEL AÑO 2023, SUSCRITO POR LA DOCTORA BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

SE ELIMINAN DOCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.